

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (o. n. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Por la Direccion general de Fincas del Estado, se me comunica con fecha 1.º de Agosto próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio último à esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina del expediente instruido en este Ministerio à consecuencia de la consulta elevada por la suprimida Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 6 de Junio de 1842, en la que proponia se fijase un término preciso para que los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos que no habian redimido sus rentas con arreglo à lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, acreditasen el derecho à conservar el dominio útil que la misma les concede, à fin de que pudiesen enagenarse los capitales de las mismas rentas, ó las fincas cuyos colonos no justificasen tal derecho; en su vista, y conformandose S. M. con el parecer del Consejo Real en pleno y de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Se concede à los colonos de fincas comprendidos en la citada ley y que no han redimido las rentas con arreglo à la misma, ni hecho constar con datos y documentos bastantes el derecho à conservar el dominio útil, el improrogable término de seis meses, contados desde esta fecha, para que acrediten dicho derecho, y no verificándolo se procederà à enagenar las fincas como libres. 2.º A los que hayan acreditado este derecho ó lo acreditaren en el término indicado, se les otorgará por los Administradores de Fincas la competente escritura de reconocimiento de dominio, con arreglo al modelo que acompañó à la referida consulta, al cual deberá añadirse la expresion de quedar especialmente hipotecada la finca à favor del Estado, poseedor del dominio directo, ó de quien lo adquiriera en caso de venderse el capital de la renta. De Real orden lo comunico à V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion de los documentos que acompañaron à la citada consulta. Y la Direccion general la traslada à V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial, y conocimiento y gobierno de la Administracion de Fincas de esa provincia, à la que prevendrá V. S. que para que surtan su efecto los expedientes de declaracion del dominio útil, han de contener la aprobacion de esta Superioridad.»

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Fincas del Estado, con fecha 1.º de este mes me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado à esta Direccion general en 18 de Agosto último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (O. D. G.) que à los colonos de Fincas nacionales, cuyos arrendamientos sean anteriores al año de 1800, y la renta no exceda de mil cien reales anuales, no se les infiera perjuicio alguno en su derecho al dominio útil de las fincas que se les concedió por la ley de 31 de Mayo de 1837, si con arreglo à la Real orden de 18 de Julio último no acreditan en el término de seis meses estar comprendidos en dicha ley, es la voluntad de S. M. que à los dos meses de la fecha de esta orden se forme y remita à esta Direccion por las dependencias de la misma en las provincias, bajo su responsabilidad, una relacion exacta y circunstanciada de los colonos comprendidos en la citada ley, segun lo que resulte de antecedentes y datos que exijan à los mismos colonos, de modo que sin dificultad ni perjuicio de tercero pueda determinarse lo que corresponda respecto de la enagenacion del dominio útil ó en plena propiedad de las fincas.—Y la traslada à V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer que por la Administracion de Fincas del Estado de esa provincia se forme y remita la relacion à que la inserta Real orden se refiere, recomendando à V. S. la exactitud en este servicio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Fincas del Estado, con fecha 23 de este mes me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica à esta Direccion, en 20 del actual la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (O. D. G.) conformandose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver: 1.º Que el término de los seis meses que por la Real orden de 18 de Julio último se señala à los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea y se entienda à contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de cada provincia. 2.º Que la escritura de reconocimiento del dominio útil que con arreglo à dicha Real orden debe otorgarse à favor de los colonos, no sea obligatoria sino à su voluntad, y à su costa cuando ellos la exijan para su mayor resguardo. Y 3.º Que el plazo de los dos meses que por la Real orden posterior de 18 de Agosto se fija à las oficinas de las provincias para formar y remitir à esa Direccion las relaciones de los colonos que tengan derecho al dominio útil de las fincas que cultivan, empiece à correr desde el dia en que llegue esta orden à poder de las oficinas, exigiéndoselas al efecto que acusen su recibo.—Y la Direccion la trascribe à V. S. para su exacto cumplimiento por esa Administracion de Fincas del Estado, disponiendo V. S. que así esta Real orden como las de 18 de Julio y 18 de Agosto últimos à que la misma se refiere, se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, del que remitirá V. S. un ejemplar para gobierno de esta Direccion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

UN REAL DECRETO
1850
La Direccion general de Fincas del Estado me comunica con fecha 24 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue: —Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, relativo á la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes: Primera: Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia. Segunda: Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates y remitiendo á la Direccion de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta Corte. Tercera: Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura. Cuarta: El otorgamiento de ésta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de cien reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente. Quinta: Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las Oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes. Sexta: Determinándose en el artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que excedan de diez y se comprendan en una misma escritura, se aumenten los derechos de ésta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que ésta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella. Séptima: La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas. Octava: En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.ª Comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de cien reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla cuarta respecto de las fincas. Novena: Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion. Décima: A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo. Undécima: Con el objeto de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó ma-

yor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren en esta parte. Duodécima: Para la redencion y enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales, que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes: 1.ª Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse. 2.ª Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva, y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen se elevaran á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente. Decimatercia: En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 Marzo del propio año, relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo tenga por esa Administracion de Fincas del Estado en la parte que le corresponda.»

Se inserta en el Boletin oficial para la debida notoriedad y demas efectos. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas me dice con fecha 27 del actual lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 23 de este mes la Real orden que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la solicitud que por conducto del Ministerio de Estado, ha hecho D. Juan de Silva Tellez Giron, para que se le permita la libre entrada por la Aduana de esta Corte, de quinientos cigarros que en un cajoncito ha conducido desde Washington para su consumo, previo el pago de derechos, y de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de hoy sobre dicho particular, y acerca de la conveniencia de permitir la franquicia en el reino de los tabacos labrados extranjeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de los referidos quinientos cigarros al expresado Tellez Giron, adeudando por derecho de regalía cuarenta reales vellon por cada libra del peso limpio que arrojen los mismos. Igualmente se ha servido S. M. disponer que esta medida se haga estensiva por mar y tierra á todos los viajeros que la soliciten; entendiéndose que estos tabacos han de ser para consumo propio, y de ninguna manera para comerciar con ellos, y que desde los puntos de entrada en el reino á los de consumos, han de ser trasportados con las mismas seguridades que se hallan establecidas para el rapé extranjero y demas tabacos elaborados en las posesiones de América y el Asia, que introducen los particulares para su uso.—De Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se dé la mayor publicidad á esta Real resolucion.—Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida notoriedad. Segovia 29 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Clase de Retirados de la provincia de Segovia.—
Habilitado.

Habiendo recibido de Tesorería una mensualidad para los herederos de los fallecidos, como clases que no devengan haberes, aplicada á las nóminas de Junio, empezaré su distribucion en el dia de mañana. Segovia 5 de Octubre de 1850.—El Capitan Ayudante de infantería, Antonio Rexach.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUEBLO DE

Su poblacion es la de vecinos con arreglo al censo electoral.

MATRICULA ó repartimiento general que para el año de forma (la Administracion de Contribuciones de esta provincia ó el Alcalde) de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la Contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 1º de Julio de 1850.

CLASES á que corresponden los contribuyentes de la tarifa número 1.º	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA O PROFESION QUE EJERCEN.	CUOTAS señaladas por los peritos clasificadores del colegio ó gremio.	CUOTAS FIJAS á contribuyentes no agremiados.	Recargos adicionales aprobados legalmente.		TOTAL.	RECARGO del 6 por 100 por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vellon.
					Por gastos de interés comun.	Para gastos de Tribunales y Jun- tas de comercio.			
1.ª CLASE.	D. José Rute.	Almacenista que vende por mayor frutos colo- niales.	6,000	»	480	60	6,540	392. 13	6,932. 13
	D. Manuel Cabrerizo.	Idem.	3,000	»	240	30	3,270	196. 6	3,466. 6
2.ª CLASE.	D. Manuel Gonzalez.	Fondista que da posada y de comer.	3,040	»	243. 6	30. 13	3,313. 19	198. 29	3,512. 14
	D. Felipe Prieto.	Idem.	1,520	»	121. 20	15. 6	1,656. 26	99. 12	1,756. 4
	<i>(Seguirán las demas clases y contribuyentes de esta tarifa por el orden y cuotas que resulten en el reparto pericial.)</i>		13,560	»	1,084. 26	135. 19	14,780. 11	886. 26	15,667. 3
TARIFA N.º 2.º. 1.ª PARTE.	D. Jorge Reus.	Agencia pública general.	2,500	»	200	25	2,725	163. 17	2,888. 17
	D. Roque Pereda.	Idem.	1,250	»	100	12. 17	1,362. 17	81. 24	1,444. 7
	<i>(Se continuarán los agremiados por las demas industrias de la tarifa 2.ª con la cuota del reparto pericial.)</i>								
2.ª PARTE.	D. Alejandro Rincon.	Empresario del teatro.	»	7,000	560	70	7,630	457. 27	8,087. 27
	D. Antonio Perez.	Arriero con ocho caballerías mayores.	»	96	7. 23	» 32	104. 21	6. 8	110. 29
	<i>(Siguen todas las industrias no agremiadas de la tarifa número 2.º con cuota fija.)</i>		3,750	7,096	867. 23	108. 15	11,822. 4	709. 8	12,531. 12
TARIFA N.º 3.º. 1.ª PARTE.	D. Emeterio Pinilla.	Fabricante de hilados de algodón.	400	»	32	4	436	26. 5	462. 5
	D. Pedro Solá.	Idem.	300	»	24	3	327	19. 21	346. 21
	<i>(Continúan todos los agremiados con la cuota del repartimiento.)</i>								
2.ª PARTE.	D. Cosme Ramos.	Fabricante de jabón.	»	800	64	8	872	52. 10	924. 10
	D. Federico Gurrea.	Fabricante de fundicion de mena de hierro.	»	2500	200	25	2,725	163. 17	2,888. 17
	<i>(Siguen las demas industrias no agremiadas con la cuota de tarifa.)</i>								
			700	3,300	320	40	4,360	261. 19	4,621. 19

RESUMEN.

	NUMERO de contribuyentes	IMPORTE de las cuotas de industrias agre- miadas.	IDEM de las no agre- miadas.	TOTAL.	RECARGO de cantidades para gastos de interés comun.	IDEM para gastos de Tribunales y Jun- tas de Comercio.	SEIS por 100 por pre- mio de cobranza.	TOTAL GENERAL. Reales vellon.
Por la tarifa número 1.º	80	13,560	»	13,560	1,084. .26	135. .19	886. .26	15,667. . 3
Por la del número 2.º	32	3,750	7,095	10,846	867. .23	108. .15	709. . 8	12,531. .12
Por la del número 3.º	15	700	3,300	4,000	320	40	261. .19	4,621. .19
TOTAL	127	18,010	10,396	28,406	2,272. .15	284	1857. .19	32,820

Debe satisfacer este pueblo los treinta y dos mil ochocientos veinte reales vellon, importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde.

OBSERVACIONES.

1.ª La matrícula de la capital la firmará tambien el Inspector primero.

2.ª A continuacion de las matrículas estampará la Administracion su censura ó conformidad, y al final se pondrá la aprobacion por el Gobernador.

3.ª Respecto de los industriales á que se impone cuota segun la clase y número de artefactos que tienen, y tambien otros en que recae la imposicion por el tiempo en que aquellos funcionan, como sucede por ejemplo en los molinos, se expresarán estas circunstancias de este modo: «D. Cosme Ramos, fabricante de jabon con una caldera de 800 á 1,000 arrobas de cabida. D. Pedro Iglesias, fabricante de hilados con 2,000 husos en máquinas movidas por vapor &c. D. Antonio Diaz, fabricante de harina con seis piedras que muelen mas de seis meses.»

CLASES que corresponden los contribuyentes de la tarifa número 1.ª	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA O PROFESION QUE EJERCEN.	Por gastos de interés comun	Para gastos de Tribunales y Jun- tas de Comercio	TOTAL	RECARGO por 100 por pre- mio de cobranza	TOTAL GENERAL
1.ª CLASE	D. José Ruiz	Mayor frutos colos	180	0	180	0	180
1.ª CLASE	D. Manuel Capriles	Idem	240	0	240	0	240
1.ª CLASE	D. Manuel Gonzalez	Fondista que da pesada y de comer	212	6	218	0	218
1.ª CLASE	D. Felipe Priolo	Idem	121	20	141	0	141
1.ª CLASE	D. Roque Pereda	Idem	1,084	26	1,110	0	1,110
2.ª CLASE	D. Jorge Ruiz	Agenzia publica general	200	0	200	0	200
2.ª CLASE	D. Roque Pereda	Idem	190	0	190	0	190
3.ª CLASE	D. Alejandro Rincon	Impresario del teatro	1,000	0	1,000	0	1,000
3.ª CLASE	D. Antonio Perez	Atorero con ocho caballerias mayores	96	0	96	0	96
3.ª CLASE	D. Emilio Paililla	Fabricante de hilados de algodón	32	0	32	0	32
3.ª CLASE	D. Pedro Solís	Idem	24	0	24	0	24
3.ª CLASE	D. Cosme Ramos	Fabricante de jabon	800	0	800	0	800
3.ª CLASE	D. Federico Gutierrez	Fabricante de fundicion de mena de hierro	200	0	200	0	200
3.ª CLASE	D. Cosme Ramos	Fabricante de jabon	800	0	800	0	800
3.ª CLASE	D. Federico Gutierrez	Fabricante de fundicion de mena de hierro	200	0	200	0	200
3.ª CLASE	D. Cosme Ramos	Fabricante de jabon	800	0	800	0	800
3.ª CLASE	D. Federico Gutierrez	Fabricante de fundicion de mena de hierro	200	0	200	0	200
3.ª CLASE	D. Cosme Ramos	Fabricante de jabon	800	0	800	0	800
3.ª CLASE	D. Federico Gutierrez	Fabricante de fundicion de mena de hierro	200	0	200	0	200